



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2168

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR LIMITADA
Demandados	ANA ELCIDA AVENDAÑO PACHECO y JOHNADER MONTAGUT AVENDAÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00064-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f573b4d8e394fc8918914e6ed9b0359e95568e1aeb9eda41fbc1bd094cc377cf**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2170

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DIOMAR ANTONIO BERBESI NAVARRO
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00255-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7e328b50d751f6c76a119fb7594c2bbec750b1039cdf4a9862230f565676f5**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2172

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LEONARDO VERGEL MARTINEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00466-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e87680fd76b17f8f3303618871e3928c6cb6a17fc5b75e60869f768eae177**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2174

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MILENA MEDINA HERRERA
Demandada	NELCY ESTHER PADILLA
Radicado	54-498-40-03-001-2017-00504-00

Conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modifica la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, toda vez que los intereses moratorios fueron liquidados a una tasa fija del 3,85%, la cual debió efectuarse teniendo en cuenta las fluctuaciones que sufre el interés bancario corriente, por parte del Banco de la República al momento de hacer la fijación de las mismas, razón por la cual arrojó un valor superior al que realmente corresponde, por lo que la liquidación del crédito quedará así:

INTERESES DE MORA							
RADICADO	2017-00504						
DESDE	HASTA	PERIODO TASA INT. C. ANUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES DE MORA	ABONO	SALDO
				20.000.000			
01/02/16	31/12/16	2,51%	335	20.000.000	5.605.667		5.605.667
01/01/17	31/12/17	2,77%	365	20.000.000	6.740.333		12.346.000
01/01/18	31/12/18	2,55%	365	20.000.000	6.205.000		18.551.000
01/01/19	31/12/19	2,40%	365	20.000.000	5.840.000		24.391.000
01/01/20	31/12/20	2,42%	366	20.000.000	5.904.800		30.295.800
01/01/21	31/12/21	2,42%	365	20.000.000	5.888.667		36.184.467
01/01/22	31/12/22	2,35%	365	20.000.000	5.718.333		41.902.800
01/01/23	11/03/23	3,13%	70	20.000.000	1.460.667	13.279.941,00	30.083.526
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	30.083.526
		TOTAL DIAS	2596				
						TOTAL	50.083.525,67

- Capital: **20.000.000**
- Liquidación actual = **30.083.526**

TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO: **CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL
QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 67/100 MONEDA CORRIENTE
(50.083.525,67).**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a991f7cc3fe91eae259400b2e798c603e8908872f07ebe0cace5a8891017e1**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2180

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
Demandados	LUIS ALVEIRO CARDENAS ALVAREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00836-00

Allegado el avalúo comercial del bien inmueble perseguido en este proceso, realizado por el Arquitecto FELIPE ANDRÉS NAVARRO SANJUÁN, no se procede a correr traslado del mismo, hasta tanto se allegue el avalúo catastral, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13afe637f8eb0150ef8cb4b5c422c9b3723000fbbc0810c6a01d32e40c043a4**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2169

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	NUBIA BELÉN NAVARRO NAVARRO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00874-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4b61297d23fe4d401d4f09c2ad555f6887b9b105f985a1772719f6887c907a**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 3.000.000.oo

T O T A L:..... **\$ 3.000.000.oo**

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 27 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2160

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS FELIPE TRIGOS PÁEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-01033-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.oo)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, en el presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a60c9aaa8cde24da4cad784a638935f50abddad1fec16ec73f990379157b63**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Sentencia # 0286

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandada	ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00550-00

ASUNTO:

En cumplimiento por lo ordenado por el honorable tribunal superior del distrito de Cúcuta, en sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, el despacho haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 278 del CGP, procede a dictar nueva sentencia de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Refiere el ejecutante en el escrito de demanda, que la señora ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA suscribió el pagaré #3180086696, obligándose a pagar la suma de quince millones de pesos, a favor de BANCOLOMBIA SA, los cuales recibió en contrato de mutuo.

Que la obligada se comprometió a pagar la referida suma en cuotas, las cuales dejó de pagar desde el dos (2) de marzo de 2019 y por consiguiente la entidad bancaria, se vio obligada dar por terminado el plazo de la obligación e hizo exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Por lo anterior solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.918.869) por concepto del capital insoluto. más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el día dos (2) de marzo de 2019 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de la presente ejecución se allegó el pagaré número 3180086696, por el valor de \$15.000.000 con fecha de suscripción dos (2) de marzo de 2018 y fecha de vencimiento el dos (2) de marzo de 2023, para ser pagadero en cuotas por el valor de \$3.000.000 como se lee en la cláusula segunda del pagaré

DEL TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 25 de julio de 2019 y mediante auto de fecha seis (6) de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.918.869) a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de la señora ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA, más los intereses de mora sobre las cuotas dejadas de pagar desde el dos (2) de marzo de 2019 y con relación del saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró.

Igualmente, mediante auto de fecha síes (6) de agosto de 2019, se profirió auto decretando las medidas cautelares solicitadas, así mismo se libraron los respectivos oficios a fin de lograr la materialización de la de las medidas.

La demandada fue emplazada mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2019, designándosele curador adlitem y con quien se continuo el proceso.

Al contestar la demanda el curador adlitem, propuso la excepción de prescripción de la obligación, de la cual le corrió traslado al parte ejecutante.

La parte ejecutante descorrió el traslado de la excepción aduciendo que el termino para efectos de contabilizar la prescripción no había vencido, pues uno era el plazo de exigibilidad de la obligación y otro diferente era la aceleración del plazo de la obligación y que no se debían confundir, pues la obligación se había acordado a instalamentos y por el cumplimiento de uno de ellos se había acelerado el plazo exigiendo la totalidad de la obligación y de las cuotas dejadas de pagar.

CONSIDERACIONES

Conforme al el artículo 780 del Código de Comercio, establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Dispone el artículo 422 del CGP, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Según la norma citada todo titulo ejecutivo debe llenar tres requisitos para acudir a la autoridad judicial para solicitar su cumplimiento, esto es que sea exigible, claro y expreso.

Es exigible cuando ha vencido el termino para que el deudor cubra o pague la deuda o cumpla con la obligación.

Es una obligación clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

Y es expresa cuando la obligación o deuda está expresamente señalada en el documento y da plena seguridad de ella y proviene del deudor.

En el proceso ejecutivo como en todo proceso judicial también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, esto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa.

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

El artículo 442 del CGP, dispone que el ejecutado podrá proponer excepciones demerito dentro d ellos 10 primero días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, exponiendo los hechos en los cuales se fúndanlas excepciones.

El artículo 784 del código de comercio establece las excepciones de que se pueden proponer a la acción cambiaria, entre las que se encuentra la prescripción.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular y tienen como finalidad dejar sin efectos las pretensiones de la demanda y se pueden invocar un sin número de ellas designándole un nombre, aunque el mismo no concuerde.

Art. 619.-Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Los títulos valores contienen declaraciones de voluntad, que son verdaderos actos jurídicos. Estas manifestaciones de voluntad tienen la particularidad de ser unilaterales, impersonales e irrevocables.

Del texto del artículo 619 del C. Co., se observan otras características propias de los títulos valores, estas son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.

Cuando el código manifiesta que en el título valor se incorpora el derecho, se entiende que las obligaciones de quien suscriba el documento, que constituyen el derecho correlativo del tenedor legítimo, se materializan en el cuerpo mismo del título. Es la unión de un derecho con el documento, la inseparabilidad del derecho y el papel representativo del documento. Por esta razón para exigir el derecho es necesario la posesión y exhibición del título valor. Y para su circulación es necesaria la transferencia del documento, para que se pueda transferir el derecho.

La legitimación consiste en la tenencia física del título valor ligada a la facultad legal de exigir la obligación contenida. La calidad que tiene el tenedor del título, por tanto, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado.

La ley legitima no al tenedor simplemente, sino al tenedor legítimo, esto es, a quien posea el título conforme la ley de su circulación. Esta expresión hace referencia a la negociabilidad del título atendiendo si es a la orden, al portador o nominativo.

Literalidad tiene que ver con que lo que la obligación, y por ende el derecho contenido en el título valor, no es más ni menos que lo expresado en su tenor literal. Es la certeza que se le imprime a estos bienes mercantiles de tráfico cotidiano, porque de su lectura o estudio cualquiera puede entender la extensión y contenido del derecho. Es entonces la medida de los derechos y obligaciones del título. Es por ello que el artículo 626 del código de comercio establece que el suscriptor de un título quedará obligado al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con el mismo.

La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, por esto los defectos que existan de relaciones anteriores o diferentes a la obligación no se transmiten ni hacen mella en cada relación cambiaria, por ser autónomas.

Dentro de las declaraciones de voluntad que se pueden encontrar en el contrato de mutuo, se puede divisar la consagrada en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, establece que: “cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las misma no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario ...”

en la anterior norma está inmerso la cláusula aceleratoria, la cual consiste en el acuerdo de las partes de que exista una cláusula que otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

CASO EN CONCRETO

El ejecutante allega como base de la ejecución un pagaré por el valor de \$15.000.000 suscrito por la ejecutada ANA ELVIRA MARTINEZ BAYONA, por el cual se libró mandamiento de pago., n el cual se acordó el pago por cuotas de amortización y además se convino la cláusula aceleratoria

El curador adlitem, al ejercer la defensa de la ejecutada emplazada, estando dentro del término de ley contestó la demanda y se pronunció sobre la misma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa la excepción de mérito de Prescripción de la obligación, esgrimiendo que al momento de su notificación la obligación se encontraba prescrita toda vez que la notificación del mandamiento de pago no se había efectuado dentro del término de un año tal como prevé el artículo 94 CGP y por ende la interrupción del término prescriptivo no surtió efecto, puesto que al haber hecho uso de la cláusula aceleratoria el término de vencimiento se estableció el dos (2) de marzo de 2019 y por ende la fecha de prescripción el dos (2) de marzo de 2022.

La parte demandante por el contrario manifiesta que la no se debe confundir el término de exigibilidad con el término de vencimiento de la obligatoriedad, pues a la fecha que se hizo exigible el documento invocando la cláusula aceleratoria el título no se encontraba vencido, pues este tiene fecha de vencimiento el dos (2) de marzo de 2022.

Cuando se incluye la cláusula aceleratoria en un contrato de mutuo, como en el presente caso, el acreedor cuenta a su albedrío dos opciones al deudor quedar en mora de uno de los instalamentos, 1) puede el deudor esperar que llegue el término acordado de vencimiento para el pago total de la obligación. 2) hacer exigible las cuotas atrasadas o dejadas de pagar y el saldo insoluto del capital mutuado con sus réditos. Esta segunda opción es en definitiva hacer efectiva la cláusula aceleratoria.

Dentro de ese contexto de la cláusula aceleratoria, se ha explicado doctrinariamente que esta cláusula tiene dos connotaciones, una de aplicación automática y otra de aplicación facultativa, ambas concepciones tienen por objeto dar por terminado el plazo, pero la primera (automática o mecánica) opera de inmediato dando por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido, por el mero hecho del incumplimiento en el pago de una cuota de amortización del crédito.

La segunda da la facultad al acreedor de hacer o no hacer la efectividad de la totalidad de la acreencia insoluta, es decir, que solo opte por la exigencia de las cuotas vencidas.

Sobre el punto el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de mayo 27 de 2004 hizo referencia al tema en los siguientes términos:

- *“En punto a la cláusula aceleratoria de usanza en el contrato de mutuo, documentado la mayor de las veces a través de un título valor, se ha dicho que ella puede presentar dos modalidades, a saber: una, conocida como cláusula aceleratoria automática, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, de manera que el simple retardo constituye el punto de partida para contar el término prescriptivo de la obligación, en el entendimiento que a través de ella se impone al acreedor, y correlativamente al deudor, el compromiso de exigir el primero y de pagar el segundo, la obligación en su totalidad.*”

Y, la otra, denominada cláusula aceleratoria facultativa, la que al igual extingue el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior y puesto que constituye una opción del acreedor, el término prescriptivo se contabiliza con respecto de las cuotas en mora desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda, en la inteligencia que con esta actuación el acreedor hizo uso de la aludida opción”.

Igualmente, en el mismo sentido el tribunal superior de Popayán, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 dijo:

Desde luego, a la forma de pactar uno u otro tipo de aceleración en títulos valores o en documentos diferentes que contengan obligaciones con pagos periódicos, le son aplicables las reglas generales de los contratos, a saber, entre otras, que deben ser celebrados y ejecutados de buena fe y obligarse a lo acordado expresamente en ellos (artículo 1603 C.C.), porque legalmente celebrados se convierten en ley para las partes (artículo 1602 C.C.) puesto que devienen del concurso real de dos o más voluntades, expresadas en la autonomía de la voluntad que, salvo que esté precedida de un vicio que la invalide, tiene perfecta aceptación en nuestros estatutos civiles y comerciales. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado:

“Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”⁹. (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas la cláusula aceleratoria se hace efectiva dependiendo del tipo de aceleración pactada, tratándose la cláusula aceleratoria facultativa solo se hace efectiva cuando el acreedor exteriorice su voluntad de hacer, es decir, cuando así lo exponga en la demanda.

Existe de ese momento la oportunidad para computar el término de prescripción para el cobro de la totalidad de la obligación o de su saldo insoluto, tal como así lo ha expresado la corte suprema de justicia:

“(…) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000, de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada (15 de junio de 2001), no había transcurrido el término de tres años requerido para declarar la prescripción del mencionado título valor (art. 789 del C. de Co.)”¹⁰. (Negrita y subrayas fuera de texto).

En el asunto de marras, se suscribió el pagaré número 3180086696, por el valor de \$15.000.000 con fecha de suscripción dos (2) de marzo de 2018 y fecha de vencimiento el dos (2) de marzo de 2023, para ser pagadero en cuotas por el valor de \$3.000.000 yen el que se pactó cláusula aceleratoria

“QUINTA- El incumplimiento en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, **dará** lugar a que el banco **declare vencida la obligación y exija la totalidad de la deuda...**”

Conforme a la presente cláusula, se denota que es automática, de aplicación inmediata, no es potestativa, lo que indica que el vencimiento de la obligación es computarizado a partir de la expresión de la voluntad d ella acreedor de hacer

efectiva la cláusula aceleratoria al presentar la demanda, dando por terminado el término el vencimiento de la obligación en ese momento.

Otra cosa diferente hubiese sido, si por el contrario al vocablo **dará** se hubiere usado **podrá** para efectos de determinar la cláusula, como si lo hizo para hacer exigible el pago total de la obligación en otros casos.

Continuando con el análisis la cláusula utilizada por el acreedor en este caso fue la automática y por consiguiente el término de prescripción se empieza a contabilizar a partir de la presentación de la demanda, por cuanto, el término de vencimiento de la obligación empezó a contabilizarse inmediatamente se expresó la voluntad del acreedor de hacerlo exigible.

El título base de la ejecución tenía como fecha de vencimiento el día dos (2) de marzo de 2023, el cual se adelantó en razón al uso de la cláusula aceleratoria automática, quedando como fecha de vencimiento a partir del dos (2) de marzo de 2019 y a partir de esa fecha hacer efectivo el pago de los intereses de mora.

En consecuencia, teniendo claridad de la fecha con la cual se debe partir a contabilizar los términos para efectos de la prescripción, que en este caso es a partir de la fecha en que se hizo exigible la cláusula aceleratoria automática, podemos verificar si la excepción de prescripción propuesta por el curador adlitem tiene eficacia.

Si la fecha de vencimiento del título base de ejecución parte del dos (2) de marzo de 2019, se contabilizan a partir de allí tres (3) años, para determinar la prescripción de la obligación, esto es que los mencionado término vencía el día dos (2) de marzo de 2022, pero como quiera que la demanda fue presentada el día 25 julio de 2019, ese término se interrumpió conforme lo dispone el artículo 94 de CGP, esto es siempre y cuando se logre notificar el auto mandamiento de pago al ejecutado dentro del término de un año, el auto mandamiento de pago data del seis (6) de agosto de 2019, es decir, el término límite para efectos de lograr notificar al demandado y evitar que el término de prescripción continuara avanzando, sería el día cinco (5) de agosto de 2020, pero en este lapso se debe tener en cuenta hubo cuatro meses que como corrieron términos debido a la suspensión de los mismo por efectos de la pandemia covid- 19, lo que indica que el año se prolongaba hasta el 5 de diciembre de 2020, dentro de este término no se logró la notificación de la demandada por desconocerse su dirección para el efecto y se procedió hacer el emplazamiento de la misma, emplazamiento que se hizo en el diario la opinión el día treinta (30) de agosto de 2020, quedando debidamente notificada la demandada por emplazamiento quince días (15) hábiles después, es decir, el día dieciocho (18) de septiembre de 2020 lo que indica que la demandada se notificó oportunamente por emplazamiento que no acudió al juzgado a apersonarse del proceso y por el cual hubo la necesidad de nombrarse curador adlitem con quien se continuaría el proceso, y el Juzgado solo hasta el día veintiuno (21) de octubre de 2022 designo curador adlitem quien a su vez fue notificado el día 24 de octubre de 2022 aceptando el cargo, es decir, que desde se notificó la demanda por emplazamiento hasta la fecha de designación de curador transcurrieron dos años, tiempo este que no puede ser aplicado para contabilizar la tiempo de prescripción, pues un periodo de inoperancia judicial y no de ella parte pues no estaba a cargo de ella ninguna carga procesal, sólo radicaba dicha carga en el juzgado.

Por lo antes expuesto, la excepción de prescripción de la obligación presentada por el curador no tiene asiento jurídico y por consiguiente ha de declararse no prospera, toda vez que en el presente asunto en unos de la cláusula aceleratoria automática el término de vencimiento de la obligación se dio a partir del dos (2) de marzo de 2019 y la interrupción del término de prescripción por haberse instaurado la demanda surtió efectos en razón a que la notificación del auto mandamiento de pago al parte pasiva se realizó oportunamente dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, como se expuso anteriormente.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el despacho no tiene otra cosa que negar la excepción planteada y acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo antes expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **ANA ELVIRA MATINEZ BAYONA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Se señalan en agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000). Liquidense por Secretaría.

n o t i f i q u e s e

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd6f966d65005f6b81019261bbdfc5eec366536fd7a22c50d3e92248b94c35**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA # 272

Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Conjunto Social Club de Caza, Pesca y tiro de Ocaña NIT 900.395.357-3 ccptocana@hotmail.com
Apoderada	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Jaime Jhon Castro Chinchilla
Apoderado	Danilo Hernando Quintero Posada CC # 88.135.720 danilohquintero9@gmail.com
Radicado	544984003001-2019-00711-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA, por intermedio de apoderado judicial y en contra de JAIME HERNANDO QUINTERO POSADA, iniciado mediante demanda presentada el día 12 de septiembre de 2019, en aplicación del art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

HECHOS

El señor ELMAR GUERRERO JACOME, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.017.825 de Valledupar, fue nombrado mediante Res # 657A del 9 de octubre de 2015 como Administrador y Representante Legal del CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA.

Presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, contra del señor JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA, por el incumplimiento de las obligaciones como socio por valor de \$7.391.500 conforme a la certificación de fecha 31 de agosto de 2019 expedida por Viancy Yahaira Pérez Sepúlveda en calidad de administradora en ese momento, conforme el art 48 de la ley 675 de 2001.

Mediante el cual solicita el pago SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.391.500) favor del "CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA P. H.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Se libro mandamiento de pago a favor del CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA y en contra de JAIME HERNANDO QUINTERO POSADA, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por las sumas de: (\$7.391.500) SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. Como capital, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la superintendencia financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada una media vez, desde el 31 de julio de 2019, hasta cando se verifique el pago total.

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte de la propiedad del demandado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 270-13453 y

el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CREZCAMOS, BANCO W, BANCAMIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO DAVIVIENDA, CREDISERVIR y el BANCO DE LA MUJER.

De otro lado, el señor JAIME HERNANDO QUINTERO POSADA, fue notificado por aviso del auto que libro mandamiento de pago el día 15 de septiembre de 2022 a través de la empresa de servicios postales 472 vista a folio 04 del expediente digital.

Ahora bien, el día 12 de diciembre de 2022, el demandado por intermedio de apoderado judicial presento escrito contentivo de las excepciones de mérito, según obra a folio 06, consistente en la caducidad de la acción de acuerdo con el art 90 del CGP porque la demanda fue admitida el 24 de septiembre de 2019 y solo se notificó el día 05 de diciembre de 2022.

Mediante auto 1350 del 12 de mayo de 2023 resuelve inadmitir la contestación de la demanda por cuanto la excepción propuesta no cumple con los requisitos del art 96 del GP y se concede el termino de 5 días a partir de la notificación del auto, para que subsane las falencias señaladas; así mismo no se reconoce personería al Dr. Danilo Hernando Quintero Posada, el cual fue notificado por estado el día 15 de mayo de 2023.

El día 17 de mayo de 2023, subsano la contestación de la demanda dentro del término proponiendo como excepción de mérito “prescripción del derecho” puesto que el demandado fue notificado del auto admisorio trascurridos cinco años, por lo tanto, la deuda esta prescrita de acuerdo con el art. 2529 del Código Civil, excepciones a la que se les dio traslado por el termino de 10 días mediante auto de fecha 02 de mayo y fue notificado por estado el día 05 de junio del hogaño.

Encontrándose dentro del término, la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre la excepción de mérito de prescripción del derecho en los siguientes términos: *“que la demanda fue interpuesta el día 12 de septiembre del año 2019 y el Auto Admisorio se expidió el día 24 de septiembre del año 2019, que, por motivos de la pandemia Covid-19, por la declaración de estado de emergencia, hubo suspensión en los procesos judiciales y el Demandado a tenido pleno conocimiento del presente proceso.*

Teniendo en cuenta que desconocían el correo electrónico del Demandado, realizo la notificación por aviso, enviada por medio de la Empresa autorizada 4/72, que fue recibida por el mismo Demandado JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA, el día 22 de septiembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que el proceso ejecutivo para el cobro de expensas comunes en una propiedad horizontal tiene origen en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se prevé que:

“...solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”

En consecuencia, es suficiente la certificación que expida el administrador, a quien se designa por la copropiedad para que se ocupe, entre otras cosas, de las situaciones económicas que afecten a la propiedad.

"El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior" (Artículo 30 Ley 675 de 2001).

En el proceso ejecutivo el demandado podrá ejercer los medios de defensa que considere necesarios, sin embargo, con una variación respecto a las excepciones que propone y el momento procedente para proponerlas.

El artículo 442 del CGP, dispone que el ejecutado podrá proponer excepciones de mérito dentro de los 10 primeros días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, exponiendo los hechos en los cuales se fundan las excepciones.

Las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo no están definidas expresamente, por lo que dependerán de cada caso particular y tienen como finalidad dejar sin efectos las pretensiones de la demanda y se pueden invocar un sin número de ellas designándole un nombre, aunque el mismo no concuerde.

A las voces del antiguo artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el derecho a reclamar por la vía judicial las cuotas de administración, en ejercicio de la *acción ejecutiva*, prescribe en cinco años, es decir, que cada cuota de administración, de manera independiente, podría ser cobrada hasta pasados cinco años desde el día en que se causó.

Es importante aclarar que la *acción ejecutiva* es distinta a la *acción cambiaria* consagrada en el Código de Comercio, la cual permite el cobro, por la vía ejecutiva, de los títulos valores. Tal *acción cambiaria* prescribe, en la mayoría de los casos, en tres años, siendo los ejemplos más sobresalientes las letras de cambio, las facturas y los pagarés. La carencia de una claridad conceptual sobre estos dos tipos de acciones, ha llevado a algunos abogados, e incluso jueces, a asegurar que las cuotas de administración prescriben en tres años, pues consideran que sobre las mismas aplica la *acción cambiaria*. Esa posición, como claramente se puede deducir de las explicaciones contenidas en esta nota, es equivocada, pues la *acción ejecutiva* consagrada en la ley civil, es la propia de las expensas comunes.

el término prescriptivo se interrumpe bien sea, civilmente, con la presentación de la demanda –siempre que esta se notifique dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del mandamiento de pago -, o naturalmente, con la aceptación del deudor de la existencia de la deuda.

CASO CONCRETO

Tratándose del cobro de cuotas de administración, como quedo dicho, conforme el artículo 48 del 675 de 2001, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, sobre

el valor probatorio que tiene este documento respecto a la obligación que se exige, la cual como quedo expuesto debe ser clara, expresa y exigible.

Lo dicho permite inferir que cuando un demandado se opone, como en este caso que propuso la excepción de prescripción del derecho, debe demostrar los presupuestos que le permitan sacar adelante su defensa conforme el art 167 del CGP.

Ahora bien, en el caso en concreto la parte demandante informa al despacho que el demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago por aviso el día 22 de septiembre de 2022 a través de la empresa de mensajería 472, situación que el despacho no compartió puesto que cuando la notificación se debe a una dirección física las normas aplicables a la notificación son los articulo 291 y 292 del CGP, y la parte demandante está obviando el articulo 291 y por tal se ordenó hacer el trámite de notificación en debida forma (auto de fecha 11 de noviembre de 2022. Folio 05) más, sin embargo, el demandado allegó poder a un profesional del derecho quien procedió a hacerse parte dentro del proceso y contestar la demanda proponer la excepción de prescripción de la obligación, teniéndose por ende notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que presentó el memorial de contestación, decir, del doce (12) de diciembre de 2022, de la excepción de prescripción se dio traslado a la parte demandante oportunamente.

Haciendo el análisis respectivo de la prescripción, se tiene que el titulo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el día 31 de agosto de 2019, fecha en que se expidió la certificación que se presentó como título ejecutivo, que las expensas que se cobran debían ser pagadas el 31 de julio de 2019 como se infiere de los hechos de la demanda, es decir, que a partir de esa fecha se inicia a contabilizar los cinco años para su exigencia e interrumpir la prescripción. Teniendo en cuenta la fecha antes relacionada se puede pensar que la fecha límite para de contabilización los cinco (5) años, sería el día 31 de julio de 2024, la demanda se interpuso el día doce (12) de septiembre de 2019, fecha con la cual se interrumpió el termino de prescripción, pese a que el demandado no se logró notificar dentro del año siguiente al mandamiento de pago, el termino de prescripción no se cumplió, pues como se dijo antes este vence el 31 de julio de 2024, por consiguiente la excepción de prescripción en este caso no está llamada a prosperar.

Por otra parte, por jurisprudencia de la Corte suprema de justicia, se ha precisado que la prescripción no opera *ipso ure*, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, lo que indica que es una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer de oficio, sino que debe ser alegada por la parte que pretende beneficiarse de ella.

En ese mismo orden de ideas, quien alegue la prescripción debe justificarla, debe tener su sustento factico, es decir, no basta con enunciarla, sino que debe probarla, si no lo hace se debe tener como no presentada, así lo ha entendido la Honorable corte suprema de Justicia.

“En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificarla; por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla ha de entenderse que no planteó una contra-pretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la *litis*, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera. Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada estrictamente, pues de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con hechos distintos a los aducidos, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 *ibidem*, que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla.

En el caso de estudio, el señor apoderado solo se limitó a enunciar la excepción de prescripción sin ningún sustento factico ni análisis de la misma.

En consecuencia, se declara no probada la excepción de prescripción del derecho y se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019 e imponer condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del CGP.

Se fijará como agencias en derecho la suma de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción del derecho, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de JAIME JHON CASTRO CHINCILLA para el pago de las obligaciones que en el presente proceso se exigen, todo conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago adiado 24 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes LIQUIDAR el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del actor, liquídese por secretaría, inclúyanse la liquidación las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f153111d09c27b20b13a90c6492ea460cbcd8a542d4440299e0c049e15bf0b3**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2171
Proceso	Verbal Resolución de Contrato
Demandantes	Eduar Jesus Andrade Arévalo Yanir Bayona Arévalo notaria02ocana@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogado@gmail.com Maicol Romero Sánchez mromeros.abogado@hotmail.com
Demandado	Romiseria Pino Blanco freddyandrescastrop@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00844-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de resolución de contrato para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y así mismo por los demandados a través de apoderado judicial, contra el auto No. 1653 adiado 20 de junio de 2023, por medio del cual se modificó el valor de los honorarios de la perito.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandada sustenta su recurso en que, *“la parte demandante solicita en el acápite de pruebas de la demanda y en la reforma de la demanda, la práctica de un peritaje, precisando el objeto de la prueba, de igual forma mediante auto de fecha 8 de junio de 2022, el Juzgado decretó la práctica de pruebas y dentro del mismo decreta la prueba pedida por la parte demandante decretando el dictamen pericial y la designación del correspondiente perito MARTHA LUCIA SANJUAN LÓPEZ, quien lo rinde en los términos por ella solicitado. En consecuencia, los honorarios y gastos de la producción de la prueba pericial, deben correr a cargo de la parte que la pidió, que para el presente caso lo fue la parte demandante, y deben ser pagados por quien la pide, acorde con el artículo 364, ordinal 1° y 2° del Código General del Proceso, que a su tenor dice en la parte pertinente: “Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuirá a prorrata al pago de las que sean comunes y los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.”*

En consecuencia, solicito al señor juez reponga el auto No. 1653 adiado 20 de junio de 2023 y en su defecto se ordene el pago de los honorarios solo a cargo de la parte demandante.

TRASLADO RECURSO

El recurso presentado por el apoderado de la parte demanda se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 21 de junio de 2023 según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado la contraparte se pronunció el día 26 de junio mediante recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandante soporta el recurso en los siguientes términos, *“Si bien es cierto, la parte demandante, en este proceso, es la que solicita la práctica del peritaje, el cual fue realizado por la perito auxiliar MARTHA LUCIA SANJUAN LOPEZ y que la parte demandada no coadyuvó con la misa como lo manifiesta el doctor HENRY SOLANO TORRADO en su escrito del recurso de reposición, me permito manifestarle al apoderado que*

mediante audiencia celebrada el día 11 de abril del 2023, se llegó a una serie de acuerdos entre las partes referenciadas, las cuales se encuentran señaladas en el acta de conciliación de la misma fecha. Ahora bien, el apoderado de la parte demandada pretende que sea la parte demandante la que cancele únicamente los honorarios señalados, escudándose en lo normado en el artículo 364 numeral 1 y 2 del CGP, cuando no interpuso ningún medio de impugnación en el momento oportuno dentro de la audiencia celebrada, quedando en firme la decisión tomada por usted. Además, mediante auto del 05-06-2023, el Juzgado procedió a fijar como honorarios definitivos a la perito auxiliar la suma de (\$1.500.000), por lo que procedí mediante memorial del 14-06-2023, a solicitar la corrección de los mismos con el fin de que se establecieran conforme lo señalado por usted en audiencia, es decir la suma de (\$300.000), no obstante mediante auto del 20-06-2023, se corrige la providencia referenciada y se fijan honorarios por la suma de (\$600.000), a cancelar por las partes dentro de este proceso.

En consecuencia, solicito al señor juez se sirva señalar las sumas de dinero a cancelar en partes iguales, teniendo la modificación del auto 1653 adiado 20 de junio de 2023.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado los anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer a quien corresponde el pago de los honorarios del perito.

CONSIDERACIONES:

El artículo 363 del Código General del Proceso reza “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias”.

Además, el art 364 del CGP, sujeta el pago de expensas y honorarios se registrá por las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el numeral 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho ordeno el pago de los honorarios a la perito, se tiene que en audiencia celebrada el día 11 de abril de 2023 en el minuto 20:54 a 21:20 se fijó como honorarios de la perito el valor de **TRES CIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a prorrata, esto indica que los honorarios debían ser pagados por ambas partes, en ese instante ninguno de los apoderados se opuso.

Posteriormente, la auxiliar de la justicia presentó al despacho cuenta de cobro por concepto de los servicios utilizados para rendir el dictamen pericial presentado, por valor de \$500.000 (Fol. 031 del expediente digital);

seguidamente mediante auto adiado 05 de junio del hogaño el despacho considerando que la solicitud se ajustaba a derecho, procede a fijar los honorarios con fundamento en los artículos 25 y 26 del Acuerdo PSAA15-10448 emanado del consejo superior de la judicatura y 35 y 36 del acuerdo No. 1518 de 2002 ("Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia"), expedido por el CSJ., en armonía con el artículo 364 del CGP y en consecuencia se procede mediante auto de fecha cinco (5) junio de 2023, a fijar como honorarios definitivos la suma equivalente a **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 1.500.000)**, el pago de esos honorarios corresponde a quien solicitó la prueba pericial, suma que deberá cancelar las partes.

La parte demandante allegó memorial solicitando la corrección del auto fijo los honorarios por cuanto en diligencia de audiencia se había fijado los honorarios al perito en la suma de \$300.000, a la vez que solicito que se expidiera link del expediente para saber quién era el que había solicitado la prueba.

El despacho atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, procedió a corregir los honorarios de la perito y dispuso mediante auto de fecha 20 de junio de 2023, que el valor de los honorarios era de \$600.000 los cuales debían ser pagados por las partes

La parte demandada, se pronunció sobre el auto corrige los honorarios a favor de la auxiliar de la justicia, solicitando reponer el auto de fecha 20 de junio de 2023, en cuanto que quien debía hacer el pago de los honorarios del perito era quien había solicitado la prueba, en ese caso la parte demandante.

La parte demandante se pronuncia sobre el recurso interpuesto por la parte demandada, oponiéndose a su solicitud en el sentido de en audiencia se había dicho que el pago de los honoraos era prorrata y respecto a ello no se había dicho nada en esa oportunidad, que no es en este instante en que debe alegar dicha situación escudándose en la norma, puesto en esta ocasión solo se está haciendo modificación solo respecto al monto a pagar por los honorarios del perito.

Si bien es cierto, que el numeral segundo del articulo 364 del CGP, establece que los honorarios del perito deben ser pagados por quien solicitó la prueba, también es menos cierto que dicha prueba dentro de un proceso es del proceso y es por tal, válida para ambas partes, igualmente, el articulo 157 del CGP dispone que los honorarios de los auxiliares de la justicias serán pagados por la contraparte que sea condenada en costas, así mismo, los articulo 365 y 366 ibidem disponen que los honorarios pagados serán reconocidos como costas, en el presente asunto no hubo condena en costas por cuanto las parte solucionaron el conflicto por la vía de la conciliación y en ese sentido el titular del despacho opto por que los honorarios causados por el peritaje fueran cancelados a prorrata.

La decisión del pago a prorrata de los honorarios de la perito se tomó en audiencia y se notificó en estados, es decir, en la misma diligencia y ninguno de los apoderados objeto dicha decisión, que dando la misma en firme y como tal se vino ordenando en los siguientes autos como se puede apreciar en el auto de fecha cinco (5)de junio de 2023, auto que tampoco recurrió la parte demandada, solo vino avizorar tal situación en un tercer auto que solo definía un asunto diferente a quien debía pagar dichos honorarios.

En ese sentido, el despacho NO REPONE el auto 1653 adiado 20 de junio de 2023, manteniendo que quien debe pagar los honorarios fijados, son las partes a prorrata, como así se estableció en diligencia de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido No 1653 adiado 20 de junio de 2023, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d78e00dc01ee711467c09fb9006ad40c2baaad4d64820043177434b3177195**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 4.000.000.oo

T O T A L:..... **\$ 4.000.000.oo**

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 27 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2159

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado	DIEGO FERNANDO BALLESTEROS LEÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00088-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.oo)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, d en el presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f3343c92aec3b9c9e62ce7bf817e48cd827db77b27b58d7a10d8ad51b44b0**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2179

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandados	YULIETH ASSAF GARCÍA y JOSÉ FEDERICO LOZANO ARENAS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00199-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado EPS SANITAS, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ad40095173a5cac7e35cb10f0f8e45c00a7276e5238bdb4f06bff642578feb**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2162

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	MARCELA LOBOI PINO
Demandadas	CLAUDIA LEMUS GÓMEZ y LUDDY ESTHER ORTEGA CLARO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00199-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN** correo electrónico: **aidredbohorqueزابogada@hotmail.com**, como Curadora Ad-litem de la demandada, **CLAUDIA LEMUS GÓMEZ**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e6289c93d067938370ba3392b410d44c296c5bbf7f88cc83631cf81358d5e7**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2163

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	MAICOL GIRALDO USUGA
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00219-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar a la doctora **HELENA MARCELA JÁCOME MADARIAGA**, correo electrónico: **helenajacomem@gmail.com**, como Curadora Ad-litem del demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d1bd006d547b25520a174ce7761150099f278e1b196d0adf917dcd0049f5c**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2164

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	JACKSSON SONNY GONZALEZ BAYONA
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00239-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **HELENA MARCELA JÁCOME MADARIAGA**, correo electrónico: **helenajacomem@gmail.com**, como Curadora Ad-litem del demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997a26389cc15be4e4982b3017384ea24707ec459fab2e5da7ed18ae9e962947**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2165

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DAVID ANTONIO FIGUEROA MANZANO
Demandado	WILMAR GIRALDO USUGA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00251-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar a la doctora **HELENA MARCELA JÁCOME MADARIAGA**, correo electrónico: **helenajacomem@gmail.com**, como Curadora Ad-litem del demandado, **WILMAR GIRALDO USUGA**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99881d1859ceb9c420cfe90121acbc69efb74c72bda0fbf6cd324d7f4750336**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2175
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alfederney Angarita Contreras CC # 88.279.959 jasanchezme@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Richard Fernando Márquez Zúñiga CC # 1.091.662.751 rfmz_24@hotmail.com
Radicado	544984003001 -2023 -00330 -00

Teniendo en cuenta la solicitud, presentada por la secretaría de Movilidad y Transito de Ocaña visible a folios 015 del contenido digital, en el sentido de aclarar el numeral primero, en cuanto a la placa del vehículo tipo motocicleta objeto de la medida cautelar decretada mediante auto 2099 del 24 de julio del hogaño.

En virtud de ello, se procede a corregir el número de placa de la motocicleta marca Yamaha siendo lo correcto **YMO02C**.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f551b8c7b197b411f22437a18dccb0a273e0652e81d327fd74c0ddeb0914a0**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2126
Proceso	Despacho Comisorio # 09 Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga
Demandante	VANKA SAS NIT 901.147.815-6
Apoderado	GUSTAVO ADOLFO JACOME PAEZ gustavo_jacome@hotmail.com
Demandados	EDGAR EDUARDO CASTELLANOS UMAÑA CORPORACION SOCIAL EL TRI SILVANO BALDAN CONTRERAS DIANA ANGELICA GUACANEME DELGADO PEDRO LUIS CERQUERA ORTIZ
Radicado	6800140030032023-00079-00

Antes de avocar conocimiento del despacho comisorio procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga que se alude en el expediente con Rad 6800140030032023-00079-00, se le solicita al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días hábiles allegue copia del correspondiente despacho comisorio para llevar a cabo comisión encargada, so pena de ser devuelta al despacho de origen sin diligenciar por falta de interés de parte

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a115c72b765034a7cd56bd16e0878b97f46a4da73556c9fbab11a6a277152619**

Documento generado en 27/07/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>